

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

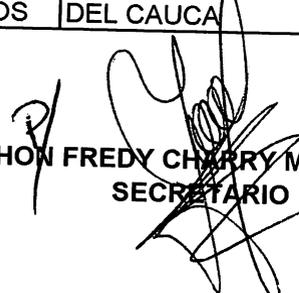
LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 026

Fecha: 01 DE MARZO DE 2017

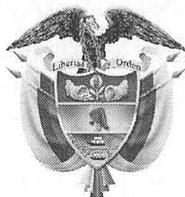
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2017-00033-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ	CREMIL	28/02/2017	ADMITE DEMANDA	27	1
2017-00031-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL VENTE NOVITEÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2017	ADMITE DEMANDA	38	1
2017-00030-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COBRES DE COLOMBIA S.A.S.	U.A.E. DIAN - BUENAVENTURA	28/02/2017	ADMITE DEMANDA	151	1
2016-00151-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ADALGISACAICEDO CALIMEÑO	NACION-MINEDCUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/02/2017	ORDENA DEVOLUCION	66	1
2017-00028-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COOPERATIVA CERCAFE	U.A.E. DIAN - BUENAVENTURA	28/02/2017	ADMITE DEMANDA	109	1
2012-00221-00	REPARACIÓN DIRECTA	NELSON DEL CASTILLO OBANDO	POLICIA NACIONAL	27/02/2017	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS	220	1
2015-00206-00	REPARACIÓN DIRECTA	CAMPO ELIAS SOLARTE LOPEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	28/02/2017	ACEPTA RENUNCIA	335	1
2013-00360-00	CONTRACTUAL	JAIRO GOMEZ BUITRAGO Y OTROS	INDUMIL	28/02/2017	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	190	1

2017-00029-00	EJECUTIVO	INSTITUTO TECNICO COMERCIAL PILOTO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	40	1
2017-00034-00	EJECUTIVO	INSTITUCION EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	21	1
2017-00025-00	POPULAR	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BURGOS	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	28/02/2017	ADMITE DEMANDA	25	1


JHON FREDY CHERRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00033-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 055

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

El señor LUIS FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ, mediante la intervención de mandatario judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el **Oficio Cremil No. 101618, consecutivo N° 2016-80832 del 07 de diciembre de 2016**, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le negó el pago de los dineros no cancelados por el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al porcentaje de la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2863/07, desde el primero de julio de 2007 hasta la fecha y el reajuste a futuro de su asignación de retiro por dicho concepto.

Recibida por reparto la demanda, y revisada la misma junto con los documentos anexos, observa este Despacho que es competente para conocer del medio de control propuesto, y por consiguiente, cumple con los requisitos para que se proceda con su admisión haciendo los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

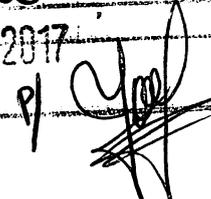
DISPONE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ contra CREMIL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

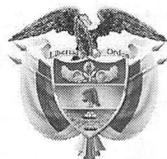
- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del CPACA., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 del CGP. La firma está representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 50.279 del C. S. de la J; en consecuencia, ésta actuará dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POD ESTADO
 En el día _____ por notifica por
 Número _____ **026**
 De **01 MAR 2017**
 LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00031-00
DEMANDANTE: MANUEL VENTÉ NOVITEÑO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 056

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, el señor MANUEL VENTÉ NOVITEÑO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del Oficio N° 0310-789-2016 del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el pago de los salarios y prestaciones sociales, durante el tiempo que duro la relación laboral.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

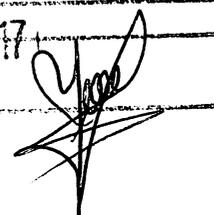
RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por el señor MANUEL VENTÉ NOVITEÑO, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DISTRITO DE BUENAVENTURA, por intermedio del titular de la Cartera o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 104.406 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 De este auto, la parte se notifica por:
 Estado No. 026
 De 01 MAR 2017
 LA SECRETARIA, PI 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00030-00

DEMANDANTE: COBRES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO U.A.E. DIAN-BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 053

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La Sociedad por Acción Simplificada COBRES DE COLOMBIA, actuando por intermedio de abogado, propone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Resolución No. 1-35-238-419-636-1-00739 del 14 de julio de 2016, "*Por medio de la cual se decomisa una mercancía*", y en contra la Resolución N° 1119 del 25 de octubre de 2016, "*Por la cual se decide un recurso de reconsideración*", la cual confirmó lo resuelto en la Resolución N° 00739.

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa que cumplen con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y que la competencia para el conocimiento de la acción recae en este Despacho, por razón del factor territorial como por la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 157 del mismo Estatuto, motivo para proceder con su ADMISION y con los demás ordenamientos a que haya lugar. En consecuencia, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR el presente medio de control instaurado mediante apoderado judicial de la Sociedad por Acción Simplificada COBRES DE COLOMBIA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-BUENAVENTURA.

2°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad

con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4°.- VINCÚLESE en calidad de litisconsorte necesario a las Sociedades **GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S**, y **SERLOGÍSTICA OTM S.A.S**, ubicadas en la calle 6 SUR Número 43 A-200 Oficina 1407 Edificio Lugo Business Center, y en la carrera 52 A Número 10-65, respectivamente, en la ciudad de Medellín-Antioquia, a través de quien las represente legalmente, para que comparezcan al presente proceso en los términos señalados por el artículo 61 del CGP. Por lo tanto, procédase a notificar personalmente la demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

5°- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012⁶ mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término común de treinta (30) días, de conformidad al art. 172 del CPACA., para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

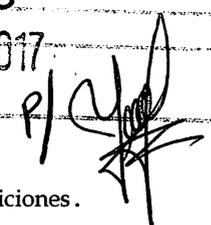
8°.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

9°.- DEPOSITE el demandante la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

10°.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor NICOLÁS POTDEVIN STEIN abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 150.605 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION EN EL ESTADO
En este anterior o notificación por:
Número No. 026
De 01 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO	76-109-33-33-002-2016-00151-00
ACTOR	MARIA ADALGISA CAICEDO CALIMEÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio 052

Buenaventura (V), veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito recibido el 14 de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita la devolución del dinero consignado a favor del radicado 2016-00151-00, por el siguiente motivo:

"por un error involuntario de digitación se hicieron 3 consignaciones diferente al número de radicado 2016-00151-00 por valor de \$30.000.00 cada una; por lo que solicito entonces me sea devuelto el dinero de dos de ellas; ósea la suma de \$60.000". (fls 63-65)

En consecuencia, el Despacho ordena por secretaría, la devolución de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO Identificado con CC. No. 89.0009.237 de Armenia (Q).

NOTIFÍQUESE.


ROGER ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 026
 De 01 MAR 2017
 LA SECRETARIA, PI 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00028-00
COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE
DEMANDANTE: CAFETERO-CERCAFE
DEMANDADO U.A.E. DIAN-BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 051

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La entidad de economía solidaria COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE CAFETERO, actuando por intermedio de abogado, propone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 135-201-236-601 (1001) del 22 de septiembre de 2016, por la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000110 del 02 de junio de 2015, que rechazó una solicitud de devolución y/o compensación de tributos aduaneros.

La demanda fue remitida desde el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira por competencia territorial, razón por la cual el despacho aprehenderá su conocimiento, lo que conlleva a la revisión de la demanda y los anexos, observándose que cumplen con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y que la competencia para el conocimiento de la acción recae en este Despacho, por razón del factor territorial como por la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 157 del mismo Estatuto, motivo para proceder con su ADMISION y con los demás ordenamientos que deben ser objeto de pronunciamiento en esta providencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR el presente medio de control instaurado mediante apoderado judicial por la entidad de economía solidaria COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE CAFETERO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-BUENAVENTURA.

2°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4°.- VINCULESE en calidad de litisconsorte necesario a la AGENCIA DE ADUANAS PROACTCOMEX LTDA NIVEL 2, ubicada en la calle 6 Número 55 C-56 AV Simón Bolívar Urb, la Aduana Buenaventura, a través de quien la represente legalmente, para que comparezca al presente proceso en los términos señalados por el artículo 61 del CGP. Por lo tanto, procédase a notificar personalmente la demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

5°.- NOTIFIQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012⁵ mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término común de treinta (30) días, de conformidad al art. 172 del CPACA., para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

8°.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

9°.- DEPOSITE el demandante la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

10°.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor LUIS FELIPE MARULANDA GIRALDO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 249.821 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

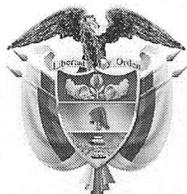
NOTIFIQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION REBIBO
 F. de notificación: 01 MAR 2017
 No. 026
 01 MAR 2017
 P/ 

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-0221-00
ACTOR : NELSON DEL CASTILLO OBANDO
DEMANDADO : POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 179

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017).

Mediante auto de sustanciación No. 091 del 31 de enero de 2017, este Despacho decretó una prueba de oficio dirigida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, con el fin de que allegue al proceso copia de la planilla de correo y constancia de envío emitida por la empresa de correspondencia al momento de realizar la notificación del oficio No. 1344 del 12 de diciembre de 2005, expedido en el proceso penal contra el señor NELSON DEL CASTILLO OBANDO por los delitos de Falsedad y Estafa.

En respuesta, el Juzgado requerido emitió el oficio No. 0421 del 20 de febrero del presente año, el cual acompaña de unos anexos visibles a folios 215 a 218 del cuaderno principal, documentos que se ponen en conocimiento de las partes y del Ministerio público con el fin de que se pronuncien sobre los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, los documentos visibles a folios 215 a 218 del cuaderno principal, con el fin de que se pronuncien sobre los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 026
De 01 MAR 2017
LA SECRETARIA, P/ 

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante presentó la renuncia al poder otorgado.

Para lo de su cargo.

Buenaventura (V), febrero (28) de dos mil diecisiete (2017).

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00206-00
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS SOLARTE LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE TRÁMITE No 182

Buenaventura (V), febrero (28) de dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo la renuncia presentada por la doctora **ALBA RUTH ZABALA CARDONA** (Fis. 333 - 334), al mandato que le otorgó el señor **CAMPO ELIAS SOLARTE LOPEZ Y OTROS** como demandantes en el presente proceso, el despacho dispondrá aceptarla conforme lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia expresa de la doctora **ALBA RUTH ZABALA CARDONA**, al poder que le fue otorgado por el señor **CAMPO ELIAS SOLARTE LOPEZ Y OTROS** como demandantes en la presente demanda.

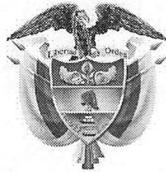
NOTIFÍQUESE

El Juez,

ROGERS ARIAS TRUJILLO

NOTIFICACION POR ESTADO
Ejecutado por el secretario por
Folio 026
L. 01 MAR 2017
LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2013-00360-00
ACTOR : JAIRO GOMEZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO : INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES

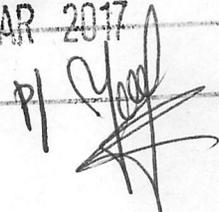
Auto de Sustanciación No. 181

Buenaventura (V), veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de febrero de 2017, mediante la cual **CONFIRMA** el auto Interlocutorio No. 525 del 28 de julio del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, en el curso de la audiencia inicial y mediante el cual dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 026
De 01 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO	76-109-33-33-002-2017-00029- 00
ACTOR	INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 050

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado judicial, el señor HAROLD BONILLA OCORO representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO, tal como se observa en el certificado de existencia y representación visible a folios 17 y 18 del expediente, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo contra el Distrito de Buenaventura, por valor de ciento setenta y ocho millones doscientos mil pesos m/cte (\$178.200.000) correspondientes al pago de seis meses de servicios educativos prestados en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 130032 del 1 de marzo de 2013, más los intereses por mora causados desde el 5 de julio de 2013 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El título ejecutivo con el que se pretende librar la ejecución contiene los siguientes apartes:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS

...

PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato es la PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL CON EL INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO PARA LA ATENCIÓN DE 330 ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA EDUCATIVA, CON INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO INSCRITAS EN EL BANCO DE OFERENTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA LECTIVA 2013.

...

TERCERA. - VALOR. El valor total del presente contrato será la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$297.000.000=), Suma que resulta de multiplicar NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por el número total de estudiantes atendidos que para el efecto del presente contrato son 330 alumnos. PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor mensual

por alumno atendido corresponde a la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del presente contrato cubre la totalidad de los gastos en que incurre EL CONTRATISTA para su ejecución, así como su remuneración por el servicio objeto de contratación y que, en consecuencia, no habrá lugar a cobro de sumas adicionales por concepto alguno. CUARTA. FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelará al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.700.000=) cada una, previa presentación de Informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato, pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos. QUINTA. PLAZO: El presente contrato tendrá una duración de DIEZ (10) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga entre otros a lo siguiente: a.- Prestar el Servicio Educativo Formal a los estudiantes beneficiarios del Programa de Ampliación de Cobertura reportados en el SIMAT que pertenecen al grupo de población clasificada como de estratos socioeconómicos 1 y 2 y niveles 1, 2 y 3 del SISBEN del Distrito de Buenaventura y que están relacionados en el Anexo 1 de este contrato, de conformidad con las directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital, utilizando el establecimiento educativo a nombre del cual contrata en su calidad de representante legal. ... PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cada pago, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 80 de 1993 y demás Decretos reglamentarios, en la ejecución del contrato, el contratista deberá acreditar mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago, que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales... ”

Ahora, después de revisado el expediente el juzgado advierte que en la presente demanda existen falencias que impiden ordenar el mandamiento de pago, en tanto que el título ejecutivo con el cual se pretende la ejecución es de orden contractual y por ende debe aportarse al proceso no solo el contrato, la resolución por medio de la cual se aprueba una póliza de garantía, las actas de visita del interventor de los meses de septiembre y octubre del año 2013, el Anexo 1 del contrato donde consta la lista de los estudiantes beneficiarios del programa de Ampliación de Cobertura Educativa para el año lectivo 2013, documentos que en efecto fueron aportados con la demanda sino también los demás “ documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”, tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA, en otras palabras por tratarse de un título ejecutivo complejo también debieron aportarse los documentos donde constaran no solo algunos sino todos los

requisitos pactados por las partes en el contrato de prestación de servicios educativos para realizar el cobro y posterior pago de la obligación.

Quiere decir lo anterior, que el pago del servicio prestado, en cumplimiento del Contrato 130032 del 1 de marzo de 2013, estaba condicionado por las partes, a las circunstancias pactadas en el contrato tal como se observa en los apartes anteriormente transcritos, por lo tanto, la ejecutante debió aportar junto con el contrato, todos los informes mensuales de supervisión del contrato donde conste el número de alumnos atendidos y la calidad del servicio prestado además de los comprobantes de pago donde se certifique que la institución se encontraba al día en el pago de los parafiscales, seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, documentos que fueron echados de menos por el ejecutante, lo que impide formular el mandamiento de pago al no vislumbrarse obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por otro lado debe decirse, que aunque con la demanda se hubieran aportado todos los documentos donde consten los requisitos dispuestos en el contrato para realizar el cobro de los servicios de educación prestados, el mandamiento de pago tampoco podría ordenarse debido a que los documentos obrantes en el proceso fueron aportados en copia simple.

Frente a este aspecto es preciso establecer que aunque la Ley 1564 de 2012 en su artículo 244 estableció una presunción de autenticidad sobre los documentos aportados con la demanda mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, esta situación no aplica para los títulos ejecutivos presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y que dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

En esas circunstancias, después de exponer en esta providencia las falencias tanto sustanciales como formales de la presente demanda, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

RESUELVE:

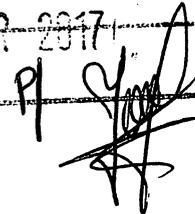
1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor HAROLD BONILLA OCORO representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor HERNAN DAVID GRUESO URBANO abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 1.151.937.140 de Cali y T. P. No. 242.197 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FOLIO 026
DE 04 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00034- 00
 INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES
 ACTOR SAAVEDRA
 DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
 ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 054

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado judicial, el señor HARRY JERSON PEREA VIVEROS representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, tal como se observa en el certificado de existencia y representación visible a folios 18 y 19 del expediente, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo de la obligación derivada del acuerdo de pago suscrito el 30 de mayo de 2014, donde el Distrito de Buenaventura le reconoce a la institución ejecutante el pago de seis meses de servicios educativos prestados en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 130049 del 1 de Marzo de 2013, por valor de **\$216.000.000.00** (doscientos dieciséis millones de pesos), más los intereses por mora causados desde el 1 de agosto de 2014 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El título ejecutivo con el que se pretende librar la ejecución es del siguiente tenor:

“ACUERDO DE PAGO

En Buenaventura (V), a los treinta (30) días del mes de mayo de 2014, en el despacho de la Dirección Financiera de la Alcaldía Distrital, se reunieron la Dra LOURDES CONCEPCION CIFUENTES ARIAS, identificada con C.C. No. 31.379.350, en calidad de Alcaldesa Encargada de acuerdo con el Decreto No. 200 del día 28 de Mayo de 2014, y el (la) señor(a) ESPERANZA VIVEROS DE PEREA, identificado con la C.C. No. 31.373.914 en calidad de Representante Legal (), Propietario (x) de la Institución Educativa INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, con NIT (890313340-2); y el señor HARRY GERSON PEREA VIVEROS identificada con la C.C. No. 9.371.962 de Armenia (Quindío) REPRESENTANTE LEGAL a fin de suscribir acuerdo de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el día 29 de mayo de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Distrital, los representantes legales de las instituciones educativas a quienes se les adeudan seis (06) mensualidades con base en el contrato de servicio educativo suscrito en la vigencia 2013, que tienen como fuente de financiación Recursos Propios, se reunieron con el Director Financiero, Dr. EDINSON MOSQUERA SANCHEZ, para celebrar acuerdo de pago de la deuda.

Que a esta Institución Educativa se le adeuda la suma de \$216.000.000, representados en seis (06) mensualidades de \$36.000.000 cada una.

Que una vez escuchada la propuesta de la Alcaldía y las expuestas por la audiencia, las partes acordaron cancelar las obligaciones vencidas de la siguiente manera:

ACUERDO DE PAGO:

La Alcaldía Distrital de Buenaventura cancelará a la I.E. de que trata este acto, las mensualidades vencidas correspondientes al Contrato de Servicios Educativos celebrado en la vigencia 2013, en tres cuotas así:

A. La primera, equivalente a una (01) mensualidad, se cancelará el día treinta y uno (31) de julio de 2014.

B. La segunda, equivalente a dos (02) mensualidades, se cancelará el día treinta (30) de septiembre de 2014, y

C. La tercera, equivalente a tres (03) mensualidades, se cancelará el día treinta (30) de abril de 2015.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se firma por los que en ella intervienen."

Expuesto lo anterior y antes de entrar a analizar la procedencia del mandamiento de pago, es preciso decir, que la parte ejecutante no puede pretender ejercer este medio de control, presentando como título ejecutivo el acuerdo de pago transcrito, en tanto que aquel no sustituye el contrato y las obligaciones que de él se derivan, debe entenderse que lo único que reconoce es una forma de pago y no unas nuevas obligaciones, razón por la cual, este Despacho tiene como título ejecutivo el Contrato de prestación de servicios educativos No. 130049 del 1 de marzo de 2013 y no el acuerdo de pago como lo pretende la parte ejecutante.

Atendiendo a lo dispuesto y después de revisado el expediente se advierte que en la presente demanda existen falencias que impiden ordenar el mandamiento de pago, en tanto que el título ejecutivo con el cual se pretende la ejecución es de orden contractual y por ende debe aportarse al proceso no solo el contrato y el acuerdo de pago, sino también los demás " documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones", tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA, en otras palabras por tratarse de un título ejecutivo complejo también debieron aportarse los documentos donde constaran todos los requisitos pactados por las

partes en el contrato de prestación de servicios educativos para realizar el cobro y posterior pago de la obligación.

Por ejemplo, los requisitos dispuestos en las cláusulas cuarta y sexta del contrato donde se indica:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS

No. CONTRATO: 130049

FECHA SUSCRIPCIÓN: 01 DE MARZO DE 2013

(...)

...

CUARTA.- FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelará al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente Contrato, y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato, pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos.

(...)

SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga entre otros a lo siguiente: (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para cada pago, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 80 de 1993 y demás Decretos reglamentarios, en la ejecución del contrato, el contratista deberá acreditar mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago, que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales.”

Quiere decir lo anterior, que el pago del servicio prestado, en cumplimiento del Contrato 130049 del 1 de marzo de 2013, estaba condicionado por las partes, a las circunstancias pactadas en las cláusulas transcritas, por lo tanto, la ejecutante debió aportar junto con el acuerdo de pago y el contrato, los informes mensuales de supervisión del contrato donde conste el número de alumnos atendidos y la calidad del servicio prestado y la certificación de que se encuentra al día el pago de los parafiscales, seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, documentos que fueron echados de menos por el ejecutante, lo que impide

formular el mandamiento de pago al precisarse de certeza de la obligación supuestamente incumplida por el Distrito de Buenaventura.

En esas circunstancias, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

RESUELVE:

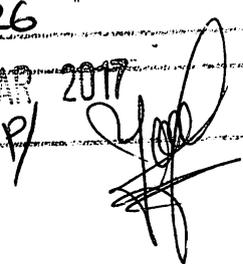
1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor HARRY GERSON PEREA VIVEROS representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JAIR GUAPI RIASCOS abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 16.507.801 de Buenaventura y T. P. No. 108.917 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

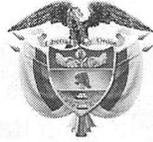
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION PUEB RESIADO
de auto anterior se notifica por:
Estado No. 026
01 MAR 2017
SECRETARIA P/ 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-31-002-2017-00025 - 00
ACTOR CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN POPULAR

Auto Interlocutorio 059

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Que mediante escrito presentado por el accionante popular dentro del término concedido para que corrigiera los defectos observados, el Despacho, pudo establecer cuáles son los derechos colectivos conculcados por el ente territorial, y las razones fácticas que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional.

Por tal razón, el juzgado considera subsanados los errores, procederá con la admisión de la demanda y hará los ordenamientos que establece la Ley 492 de 1998, para este trámite especial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1°.- ADMITIR la acción popular incoada por el señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS contra LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

2°.- VINCULAR AL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que se pronuncie frente a los hechos de la demanda.

3°.- NEGAR la vinculación de la Universidad del Pacífico, la Universidad del Valle, la Universidad de los Andes, la CVC, Parques Nacionales, la Armada Nacional, la Dimar, las distintas Secretarías de Turismo de orden municipal y departamental, entre otras, como quiera que no existe fundamento legal, que permita concluir la necesidad de vincularlas a este trámite constitucional.

4°.- NOTIFICAR personalmente este auto, tanto a la Sra. Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Dilian Francisca Toro, como al Sr. Alcalde Distrital de Buenaventura, Lic. Eliécer Arboleda Torres, o, a quien hayan delegado para tal fin.

5°.- CORRERLE traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan

los artículos 21, incisos 1 y 3, y 22 de la Ley 472 de 1998.

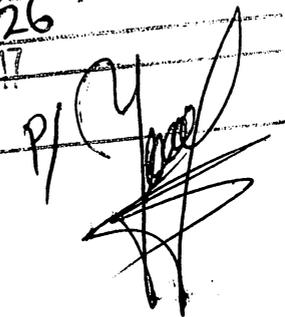
6°.- **COMUNICAR** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, para lo cual se dispone que se haga la publicación a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la precitada Ley, por una (1) vez en una radiodifusora local.

7°.- **COMUNICAR** al Ministerio Público con el fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos (inciso 6 del mencionado artículo 21).

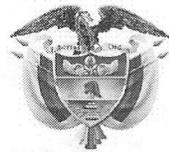
8°.- **ENVIAR** copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 472/98.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR EJECUCION
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 026
De 04 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00629-00
DEMANDANTE : BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : EJECUTIVO

Auto sustanciación No. 183

Buenaventura-Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial suscrito por el Representante Legal de la Sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P, Dr. JESÚS MANUEL OCAMPO CÁCERES¹, solicita al Despacho el desarchivar y, consecuente a ello el desglose de las facturas que fueron presentadas junto a la demanda.

Dichas facturas obran a folios 29, 31, 33, 35 y 37 del cdno ppal, las cuales se indican así:

- Factura N° BM1-002328 DV 0 del 25 de octubre de 2013
- Factura N° BM1-002331 DV 0 del 22 de noviembre de 2013
- Factura N° BM1-002333 DV del 16 de diciembre de 2013
- Factura N° BM1-002334 DV 0 del 16 de diciembre de 2013
- Factura N° BM1-002344 DV del 04 de abril de 2014

Lo anteriores recibos que sirvieron de base a las pretensiones fueron, en últimas, desestimadas por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, quien mediante providencia del 27 de noviembre de 2015, resolvió de fondo el asunto.

Por consiguiente, y como quiera que no existe impedimento legal que permita la entrega de las facturas, de conformidad con lo ordenando en el artículo 116 del CGP², el Despacho accederá a dicha petición, previa reproducción de los documentos para que obren en el expediente.

¹ Folio 159 a 165 Cdno Principal

² Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud presentada por el representante legal de la Sociedad BMA S.A., consistente en la entrega de las facturas descritas anteriormente, por las razones expuestas en esta providencia.

CÚMPLASE,



ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.